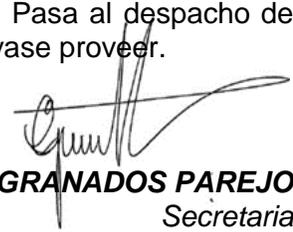


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ MANUEL GÓMEZ LOZANO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2024-00060

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por cuanto, obra poder que otorga la Dra. EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de **SKANDIA SA**, a la firma PROCEDER S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de **PROTECCION S.A.**, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otro lado, reposa en archivo No. 17 del expediente digital memorial adjunto suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia, se correrá traslado de la misma.

Observándose que la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido el llamado en garantía, se procede a revisar el mismo, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el Art. 64 del C.G.P., por lo tanto, se admitirá el presente llamado; que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso.

La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió la PÓLIZA, distinguidas con el No.0209000001-1 para las vigencias entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000, con la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A folios 47 al 56 del archivo No. 20 del expediente digital reposan copias de la pólizas de seguro, distinguida con el No.0209000001-1, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la firma PROCEDER S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

QUINTO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

Link Reforma Demanda: [17ReformaDda.pdf](#)

Link expediente: [76001310500720240006000](#)

SEPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

NOVENO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00060-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0f773e060348680fda49bff1d82f0ee1ccc451d9d071cb70d2fd0d27b0343**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>